que se puede admitir) que el sugeto, attentis circunstantijs, lo hizo con afecto lascivo, o provocativo, convenimos en que deba denunciarle por solicitante; si empero conoce que de ninguna manera fueron hechas las tales acciones con ese animo, sino es que ó fueron casuales, ó que nacieron de urbanidad, ó motivadas de llaneza casta ó pura; no hallo por donde deba ni pueda denunciarle, exponiendole a tan gravissima pena: en lo qual se requiere para su examen gran prudencia en el Confesor, y no partir con ligereza. Peirin. in Privileg. Minor. tom. 2. Const. 4. Greg. XV. S. 6. num. 21. Sousa diet. lib. 1. cap. 34. num. 54. Dian. diet. resol. 25. Si bien es convenientissimo que los Confesores in actu Confessionis escusen todas estas cosas, portandose especialmente con mugeres, mas con severidad, que con demasiada afabilidad.

320

749 Si llegando alguna muger à decir al Confesor que esté prevenido pa-De otros que ra confesarla a otro dia, él la aparta de este intento, y la solicita, dice Juan Sanchez in Select. disp. 11. num. 49. y Palao tom. 1. tr. 4. disp. 9. punct. 8. n. 4. que no debe ser denunciado: yo juzgo que se debe distinguir: si esto se dice estando fuera del Confesonario, y adonde no se presuma que simúla Confesion, convengo con ellos; pero si es en el Confesonario, como simulando la Confesion, debe ser denunciado. Fagundez diet. part. 2. lib. 4. cap. 3. num. 49. Si el Confesor haviendo oído en la Confesion algunas flaquezas de la penitente, movido de esta noticia va despues a su casa, y en ella ó en la calle la solicita, no incurre en la pena de ser denunciado, porque no solicita en lugares prohibidos, ni immediate ante, vel post. Peirin. de Privileg. Minor. tom. 2. Const. 4. schol. 2. num. 1. Lezana Quest. Regul. cap. 19. num. 34. Si la muger en la Confesion solicita al Confesor, y este consiente, prometiendola que en otra ocasion condescenderá con sus deseos; aunque no la absuelva, debe ser denunciado, porque ya en el Confesonario tuvieron conversaciones deshonestas: assi con muchos Diana diet. resol. 4. Si el Confesor y la penitente de un acuerdo convienen en que en la Confesion, ó simulandola, tratarán libremente de sus torpes amores; aunque Castro Palao defiende que no debe ser denunciado, tu sigue lo contrario, porque este caso está comprehendido en el Decreto Gregoriano. Diana dist. resol. 10. Y lo mismo es si la muger provoca a la copula, y el Confesor consiente solo en tactos, ú osculos. Sanchez in Select. disp. 11. n. 28. Diana diet. resol. 13.

750 Si el Confesor y la penitente en la Confesion mutuamente se provocan y solicitan; aunque Palao, Sanchez y Peirinis defienden que no debe ser denunciado, con todo eso se debe seguir lo contrario, porque verdaderamente se verifica que el Confesor fue solicitante. Ita Sousa diet. lib. 1. cap. 34. num. 11. Freit. de Conf. solicit. quest. 11. num. 35. Si el Confesor en la Confesion solicita à la penitente, y antes de acabar la Confesion se arrepiente, y a ella misma la dice como ya está arrepentido de haverla provocado; con todo eso debe ser denunciado, porque ya incurrió en las penas de solicitante: y aunque sea probable, como despues dirémos, que el enmendado se escuse, con todo eso se ha de proceder en esto con gran cautela, pues temiendo la denunciación, puede fingir el arrepentimiento: Ita Anton. Santarell. tr. de hares. cap. 44. dub. unic. n. 18. Bonacin. in Tract. Var. disp. 6. punct. 3. n. 4. y cometido el delito, no se libra el delinquente, por el arrepentimiento, de la pena en que por él incurrió. Leg. In bello s. Facta de capt. & postl. revers. Aunque el Confesor no absuelva à la penitente, por no venir dispuesta con el dolor y proposito necesario, con todo eso, si la solicita, debe ser denunciado, porque la provoca en aquel lugar, y con pretexto de Confesion: y lo mismo, si la pide en la Confesion que le

franquée su casa, para llevar à ella su concubina, y tener alli sus torpes gustos; por los ilicitos, y deshonestos tratos que tiene en aquel religioso acto. Acuña tr. de Conf. solie, quast. 14. num. 10. Sanchez in Select. diet. n. 41. Sousa in diet. opuscul. tr. 1. cap. 14. num. 8.

751 Dixeron algunos Autores que el modo que podia tener la penitente para salir de la obligacion de denunciar al Confesor que la solicitó, era confesarse se escusa. con el mismo solicitante, y que este podia absolverla sin la obligacion de denunciarle; pero justissimamente condenó esta proposicion Alexandro VII. que es la septima : y assi, el penitente, aunque el Confesor no se lo mande, tiene obligacion à denunciarle, porque procediendo esta de los Decretos Pontificios, siempre queda el penitente con este gravamen, pues el inferior no pudo derogar la ley del Superior. Ita Lumbier, Torrecilla, Filguera, Corella, Hoces y Cardenas, en la exposicion de dicha proposicion septima. Y aunque el Confesor diga al penitente que no tiene obligacion de denunciarle, con todo eso está obligado; y lo contrario es lo condenado; y el Confesor peca mortalmente, pues intenta quitar una obligacion tan justa en materia grave; bien que el Confesor solicitante no está obligado á denunciarse á sí mismo, como con Sanchez, Diana, Trullenc, Fagundez y otros desiende Leandro de Panit. tr. 5. disp. 13. 9. 15. Si empero el Confesor suesse llamado con pretexto de confesar à una muger enferma, y esta despues le provocasse, amenazandole que daría voces diciendo la forzaba, si no consentia, y el Confesor cobarde, por no arriesgar su fama, consintiesse en la torpeza; en este caso sienten que no debe ser denunciado, Acuña, Grafio y Peirin. de Privileg. Minor. tom. 2. Const. 4. 5. 3. n. 9. Sousa in Aphorism. lib. 1. cap. 34. num. 28. Freitas de Conf. solic. quast. 11. numer. 36.

752 Si el Confesor solicitasse à la muger ad turpia, no en la Confesion, sino Ponense en otros Sacramentos, como en el Bautismo, Matrimonio, &c. no debe ser de- otros casos, nunciado, porque los Decretos Pontificios solo hablan del Sacramento de la Penitencia. Lo mismo es si el Confesor en la Confesion solicitasse al penitente à otros actos ilicitos que no sean en materia de luxuria; porque los Decretos solo hablan de la solicitacion ad venerea. Ita cum multis Diana diet. resol. 16. 6 17. Homobono in Consult. Cas. Consc. vol. 2. part. 5. respons. 130. Si alguna persona le oyó decir á alguna muger que fue solicitada en la Confesion por tal Confesor, y dicha muger es persona fidedigna; la que se lo oyó decir, está obligada á denunciarle; pero si es mugercilla de poca monta, ó credito, sienten que los que se lo oyeron decir, no estan obligados á denunciar, Villalob. in Sum. tom. 2. tr. 17. difficult. 1. num. 15. Navarr. de hæret. cons. 3. num. 1. Juan de la Cruz in Direct. Consc. part. 1 prop. 8. art. 4. dub. 13. concl. 3. Pitigian. in Pract. Crimin. Reg. cap. 3. Lessio lib. 2. cap. 30. dub. 7. num. 49. art. 6. Fagundez de præcept. Eccles. præcept. 2. lib. 4. cap. 3. n. 31. Reginaldo tom. 2. lib. 24. cap. 3. sect. 6. num. 50. Rodriguez in Quast. Regul. tom. 2. quast. 6. art. 6. Portel in addit. ad Dub. Regul. verb. Solicitare, num. 22.

753 Si quando el Confesor solicita en la Confesion a la penitente a tocamientos torpes, ó la provoca á la copula, esta consiente en ello, sintieron algunos que no estaba obligada entonces á denunciarle, porque el complice del delito no está obligado á denunciar á su complice, como dice la comun de los Doctores; consintiendo el penitente en la solicitacion del Confesor, se hace complice de su delito: luego no está obligado á denunciarle. Assi con Sanchez y otros Leandro del Sacramento, tom. 1. tr. 5. disp. 13. quast. 43. Sousa de Confess. solic, tract. 2. cap. 7. num. 4. Lo contrario, y bien, defiende Diana dict. re-

sol. 31. (*) Si alguno supo debaxo de secreto natural, que á una muger la havia solicitado en la Confesion cierto Confesor, sintió Fagund. diet. part. 2. lib. 4. cap. 3. num. 31. que por razon del sigilo natural no debia denunciarle: pero lo contrario se ha de tener; porque el secreto natural no quita la obligacion de denunciar el delito, quando este es dañoso al bien público, como lo es en nuestro caso, pues todos conocen quan importante es a la Religion el castigar a semejantes Confesores: luego debe, y está obligado á denunciarle. Castro Palao tom. 1. tr. 4. disp. 9. punct. 10. num. 5. Lessio lib. 2. cap. 30. dub. 6. n. 47.

754 Quando alguna muger teme probablemente que si denuncia al Confesor, se le ha de seguir de ello grave daño, o porque teme prudentemente la han de quitar la vida, ó ha de padecer otro daño grave corporal, ó grave detrimento en honra, fama ó reputacion, ó que ha de perder gran parte de su hacienda ella, ó sus Padres, ó parientes dentro del quarto grado: siendo este temor prudente y bien fundado, sintieron que estaba escusada de denunciar Lezana in Sum. Quest. Regular. cap. 19. num. 34. Acuña quest. 19. num. 6. Peirin. diet. tom. 2. Const. 4. 9. 9. num. 28. Fagundez part. 2. lib. 4. cap. 3. num. 31. Sanch. in Select. disp. 11. num. 55. Sousa in Aphorism. lib. 1. cap. 14. num. 58. Por no advertir la probabilidad de esta opinion en caso urgente, no ha muchos años que haviendo solicitado a cierta doncella noble, como a otras muchas, en cierto Lugar un mal Confesor, y haviendole delatado casi todas; escusandose esta de hacerlo, lo uno, porque decia que ya las demás le havian delatado, y lo otro, porque su Padre, que era de condicion fiera, la havia amenazado que si lo hacia, la havia de matar; el Confesor no la quiso absolver: quedó la pobre con tanta pena, que al oir que havia venido a la Villa un Comisario del Santo Oficio à recibir las deposiciones, presumiendo iria a que ella hiciesse la suya, se desesperò, y quedo muerta de repente. Debe, pues, el Confesor en estos casos usar de mucha prudencia: y aunque no siempre debe creer que el temor que manisiestan las penitentes, es prudente, antes si persuadirlas que mientras mas nobles sean, mas bien deben volver por el credito y pureza de la Religion, y delatar; pero en caso urgente y apretado puede valerse de la probabilidad dicha-Freitas quest. 70. num. 19.

755 Si el Confesor solicitante, despues que pasó la solicitacion, se arrepin-Del que está tió y se enmendo, sintieron graves Autores que cesaba la obligacion de denunciarle, porque el fin del castigo es solamente la enmienda del culpado: con que estando ya enmendado, no es necesario el castigo, pues cesando el fin, cesan los medios: assi Soto, Molfesio, Portel, y otros citados por Diana part. 1. tract. 4. resol. 3. Sousa de solicit. tract. 2. cap. 6. Lezana dict. cap. 19. num. 34. Acuña q. 3. num. 15. Peirin. diet. tom. 2. Const. 4. 6. 9. n. 31. Palao tr. 4. disp. 9. punct. 10. num. 1. Sanchez in Select. disp. 11. num. 15. y entonces se presu-

me enmendado, quando han pasado mas de tres años, sin que el dicho Confe-

(*) NOTA. Aunque algunos Autores fueron de parecer que si el penitente solicitado consintió en la solicitación, no estaba obligado á denunciar al Confesor solicitante; boy yá ni se puede defender ni practicar esta opinion; porque nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en su Constitucion que empieza: Sacramentum Poenitentia, expedida à 1. de Junio de 1741. declara que deben los Confesores avisar seriamente à los penitentes solicitados por otros, de la obligacion de delatarlos, aun en caso que la solicitacion fuesse mutua entre el Confesor y penitente, o que este consintiesse en ella. Lo mismo bavia declarado antes el Santo Tribunal, condenando lo contrario por un Edicto de 12. de Enero de 1714. que cita Cliquet en su Compendio de la Flor dei Moral, tr. 6. cap. 17. num. 13., quien anade, y bien, que la opinion contraria estrivaba en fundamento falso, qual era suponer infamia en el delatante; la qual no hay, porque el penitente no tiene obligacion de decir su consentimiento; y aunque le diga, no se hace caso de él, pues no se escribe en las delaciones. En dicha Constitucion declara assimismo su Santidad que hay igual obligacion de delatar al Confesor solicitante, aunque este careciesse de jurisdicion para absolver; aunque baya pasado largo tiempo despues de la solicitacion, y aunque esta no buviesse sido para si, sino para otra persona.

sor haya vuelto a solicitar, o quando la persona solicitada se ha confesado despues algunas veces con dicho Confesor, y no ha descubierro en él animo libidinoso, y mas si es de buena opinion y vida exemplar: assi sintieron muchos, que cita Diana 4. part. tr. 5. resolut. 23.; pero lo mas seguro es, que aunque esté enmendado, se debe denunciar, porque el fin del Santo Tribunal es, no solo el castigo del pecado, sino el escarmiento de otros: y assi, aunque esté enmendado, se le debe delatar. Ita Suarez de Fide, disp. 40. sect. 4. n. 13. Sanchez in Select. disp. 11. n. 52. Azor part. 1. lib. 8. cap. 19. q. 9.

756 Sintieron muchos Doctores que antes de hacer la denunciacion se debia hacer la correccion fraterna, porque siendo la correccion de derecho divino, y la denunciacion de derecho positivo humano, prepondera aquel a este; y que nunciacion la assi, debe preceder à la denunciacion la correccion, confesandose la penitente con correccion. el mismo Confesor, y diciendole en la Confesion: Ya se acordara vmd. que en tal ocasion me solicitó en la Confesion, y sabrá que yo estoy obligada á denunciarle al Santo Tribunal: antes de hacerlo vengo à corregirle, y à saber si trata de enmendarse; porque si no, cumpliré con mi obligacion: y que hecho esto, si se reconociesse enmendado y corregido el Confesor, cesa la obligacion de denunciarle. Assi lo sintieron con Cano, Lopez y Ledesma, Murcia en sus Disquisic. tom. 1. disp. 5. lib. 2. resol. 1. num. 7. Sierra in 2. 2. q. 68. art. 1. dub. 1. Soto de fustit. lib. 5. q. 5. art. 1. Bauny in Theolog. Mor. part. 2. disp. 4. tr. 3. q. 18. y con inumerables que cita, Diana part. 1. tr. 4. resol. 2. & 3. & p.7. tr. 12. resol. 21. & part. 9. tr. 8. resol. 46. Pero esta opinion ya no se puede seguir, porque Alexandro VII. la condenó por improbable en el Decreto que expidió en 8. de Julio de 1660. que pondré al fin de este Tomo, y le trae Verde in Anacephaleosi opin. probibit. tit. 9. de denunt. à fol. 78. Y assi, se debe hacer la denunciacion sin que

757 Y aunque se diga que este Decreto, como todos los demás expedi- Respondese á dos contra los solicitantes, se fundan en presuncion de que los tales no son una replica. verdaderamente Catholicos, segun lo enseño en su Bula Pio IV. la qual trae Escobar del Corro tom. 1. de Sacerd. solie. al principio, y Fagundez tom. 2. in pracept. Decal. lib. 6. cap. 12. num. 2. y por tanto conociendo que el sugeto solicitante es verdadero Catholico, y que en todo siente bien de la Fé, y que la solicitacion nació de vehemente pasion, de que se arrepintió, y esta corregido, no debe ser denunciado, porque las leyes fundadas en presuncion no obligan en conciencia, quando cesa la presuncion en caso particular, como cesa aqui, quando se conoce que el sugeto que solicitó, no lo hizo por sentir mal de la Fé, sino es por dexarse llevar de la ciega pasion; como siente con muchos que cita, Murcia in Disquisit. Mor. tom. 1. lib. 2. disp. 5. resol. 1. n. 2.: no obstante esto, se ha de llevar lo contrario, porque siempre hacen sospechoso al que los comete, los delitos que sapiunt heresim, como es este: y assi, aunque conste que el sugeto es Catholico, debe ser denunciado; y esta es la practica del Santo Tribunal, y lo que dice en su Edicto: Sin comunicarlo con persona alguna vengais à manifestarlo. Adonde excluye toda correccion, por justissimas causas que refiere Torrecilla in Sum. tom. 1. tr. 2. disp. 1. cap. 7. num. 130. y Corella in Sum. tr. 6. cap. 10. num. 169

preceda correccion.

758 Aora responderémos à la primera duda propuesta en el n.743. si en algun Si se puede caso se pueda dilatar à la penitente solicitada la obligacion de denunciar al solicitan- so absolver à te; ysi se la podra absolver antes que la cumpla y digo que si es persona timora- la penitente ta, y de quien se espera que cumplira la palabra, y se halla en circunstancias de ser tes que denunnotada, si dexa de comulgar; entonces, dando firme palabra de que quanto antes cie al solicie

denunciarà al tal Confesor solicitante, se la puede absolver, por escusar la nota o el inconveniente que se puede originar: y dicha penitente esta obligada a hacer quanto antes dicha denunciacion, aunque el Edicto de la Inquisicion no se haya leido en su Lugar, porque esta obligacion es perpetua, lease, ó no, el Edicto: y si no lo hace, incurre en la excomunion mayor puesta por el Santo Tribunal. Freitas q. 21. num. 44. 6 58. Diana part. 1. tr.4. resol. 22. Y la tal denunciacion la debe hacer, ó ante algun Inquisidor, si le hay en el Lugar, ó ante algun Comisario del Santo Oficio, diciendole como N. la solicitó torpemente en la Confesion; y si no huviesse Comisario en el Lugar, con licencia de la penitente el Confesor podrá escribir al Comisario que huviesse mas cercano, que se llegue à dicho Lugar, porque conviene al servicio del Santo Tribunal; y venido, que la muger haga ante él con todo secreto su declaracion.

Qué deba hasor si ella no

759 Pero si sucediesse, o que el Comisario no pueda venir, o que la muger sin nota no pueda hacer la tal denunciación, entonces con su licencia podra el Confesor ir a buscar al Comisario, y decirle como N. solicitó ad turpia en la Confesion à tal muger, de cuya licencia hace la delacion, por no poder la penitente: y aconsejo que esto no lo execute por carta, porque se puede facilmente perder, y se arriesga mucho; y tambien advierto que este encargo rara vez le admita el Confesor, sino obligar à las penitentes à que ellas mismas delaten, porque suelen negarlo, ó decir no dieron tal licencia, y por otros inconvenientes que se han experimentado. Y aunque para algun caso arduo y muy aprerado es bueno tener presente la opinion que en el num. 754. queda referida, para poder librar al penitente del grave daño que se le ha de seguir, con todo eso procure siempre el Confesor abrazar lo mas seguro, y mirar por el bien general de la Iglesia, y pureza con que se deben tratar sus Santos Sacramentos. Esto es bastante para que en la practica sepa resolver quien se hallasse sin copia de libros: el que quisiesse saber esta materia con mas estension, la hallara en los Autores referidos; y especialmente en Diana 4. p. tr. 5. per tot. y en el Compendio, verb. Solicitatio.

CAPITULO XIII.

De la Absolucion de las Censuras ab homine, y de el Entredicho.

lucion la satisfaccion de

760 I Orque muchas veces suele ofrecerse dificultad sobre si el Confesor por el privilegio de la Bula de la Cruzada pueda absolver al que está excomulgado por algun Juez, pondré aqui brevemente las doctrinas de que se ha de valer. Lo primero, si está excomulgado por el daño que ocasionó a alguno, como si executó alguna muerte, ó hirió gravemente á algun Clerigo, y por esto está excomulgado por su Superior ; para que pueda el Confesor absolverle de la Censura, debe preceder la satisfaccion de los daños a la parte : assi lo previene la misma Bula satisfacta parte, sino es que la parte damnificada haya condonado y remitido totalmente la injuria; que en este caso el Confesor le puede absolver de la Censura, sin que satisfaga, porque la satisfaccion que se pide, como previo requisito, es solo la de la parte damnificada, no la de la Iglesia, o Juez; pues luego que el reo pide la absolucion, y jura de no volver

à cometer semejante delito, cesa la contumacia é inobediencia, y queda satisfecha la Iglesia: además, que siendo el daño principalmente contra el infamado ó damnificado, y menos principalmente contra el bien público, perdonando aquel, y dandose por satisfecho, se da tambien con la sumision la Iglesia. Cap. Quamvis juxta, Gloss. de pact. in 6. Y si la parte ofendida no quisiesse admirir la satisfaccion condigna que la ofrece el reo, entonces puede el Confesor absolverle de la Censura, pues ya no es culpa del reo el no dar la real satisfaccion. Gutierrez lib. 1. Quast. Canon. cap. 5. num. 29. Gibalin. disq. 3. q. 4. num. 7. Candid. disq. 22. art. 53. dub. 3. concl. 8. Y lo mismo se debe decir aunque esté nominatim denunciado, y puesto por el Juez en la tabla de los excomulgados. Ita Ugolinus tab. 1. cap. 10. 9. 4. n. 4. Sayrus lib. 2. cap. 20. n. 29. Curs. Mor. tom. 2. tr. 10. cap. 2. punct. 4. n. 39.

761 Si alguno está excomulgado por lo que ha hurtado, ó por algunas cosas ó cantidades que debe, y tiene opinion probable de que no lo debe, ó está dudoso, y promete con juramento que satisfara realmente si saliesse cierto el debito, entonces debe ser suelto de la Censura: si empero está cierto, que debe la cantidad por que está excomulgado, pero realmente se halla imposibilitado de pagar, con impotencia physica ó moral; prestando caucion pignoraticia, ó fideyusoria, y no pudiendo estas, dandola a lo menos juratoria, puede ser absuelto de la Censura, y está el Confesor obligado á absolverle, como consta ex cap. Odoardus de solutionibus, cap. Ex parte 23. de verb. significat. porque haciendo el reo lo que puede de su parte para satisfacer, no esta contumaz, ni inobediente, ut constat ex cap. Qua fronte de appellationib. y assi, entonces debe ser absuelto. Tambien si el acreedor está muy distante, y no se puede facilmente hacerle la real paga, basta que sea moralmente cierto que havra ya llegado la satisfaccion à su poder, ó que se haya depositado la cantidad con las costos procedidas en persona segura, de suerte que lo cobre integramente el acreedor; y no hay necesidad de suspender la absolucion hasta que conste de la real é integra satisfaccion, sino que desde luego se le puede absolver al deudor, porque yá entonces suficientemente ha satisfecho: lo qual se debe tener muy presente para aliviar á muchos pobres en algunas ocurrencias, ó porque no pierdan el ganar algun Jubileo, ó para que puedan asistir en alguna funcion ó solemnidad. Navarro cap. 27. num. 47. Coninck n. 208. Avila 2. part. cap. 5. disp. 3. dub. 11. Diana part. 5. tr. 9. resol. 1. & 11. Torrecilla in Sum. tom. 2. tr. 6. p. 3. §. 8. à num. 56. ad 63.

762 Quando ya en la Bula de la Cruzada, ya en algun Jubileo se da fa- Si es valida la cultad para que satisfacta parte el Confesor absuelva al penitente de qualesquie- absolucion sin ra Censuras à jure, vel ab homine, si el Confesor entonces, o por olvido, o por que preceda satisfacion. ignorancia, ó por malicia absuelve al reo sin haver pagado ó satisfecho á la parte, es la duda, si entonces aquella absolucion sera valida. Antes de responder volvemos advertir que si el deudor realmente está imposibilitado para pagar; dando la caucion que pueda, el Confesor puede valida y licitamente absolverle; porque aquella clausula satisfacta parte solo se pone para resguardar el derecho del acreedor, el qual se guarda, quando, si se puede, se le paga de presente, y si no, se le dá la caucion posible; y esto es muy conforme à la piadosa intencion de la Iglesia, la qual, cesando la contumacia é inobediencia, quiere que se levanten las Censuras; y haciendo el reo de su parte quanto moralmente puede, no es contumaz, ni menos inobediente. Sic Avila 2. p. cap. 7. disp. 3. dub. 8. Diana 5. part. tr. 9. resol. 11. Candid. art. 53. dub. 3. Vazq. de excommun. disp. 20. Sayro lib. 2. cap. 17. num. 11. Conink num. 206. Gabalin. disquisit. 9. q. 4. num. 7.